



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia vencido el término del registro de personas emplazadas y proceso de pertenencia, junto con solicitud de amparo de pobreza presentado por la demandada BLANCA AURORA MUÑOZ MUÑOZ y con las notificaciones personales mediante correos electrónicos de los demandados MARIA CRISTINA, NELSÓN ELÍAS CASTAÑEDA, CLAUDIA, JUAN CARLOS y JORGE CASTAÑEDA MUÑOZ, motivo por el cual inicialmente el Despacho se pronunciará sobre el amparo de pobreza solicitado.

El artículo 151 del C.G.P. establece que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte, el artículo 152 de la misma codificación, prevé que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la

demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Del anterior recuento, se puede identificar que son dos los requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza: (1) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento y (2) que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Respecto de la primera exigencia, en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza señaló:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmararlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».

Con base en el anterior marco legal y jurisprudencial, en el presente caso, la propia demandada BLANCA AURORA MUÑOZ afirmó bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende presentado con el escrito de solicitud de amparo, que *«no cuento con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere una representación legal, no tengo ningún ingreso, la subsistencia de mi familia se basa en actividades agrícolas que nos alcanza únicamente para las necesidades básicas...»*, sin que sea necesario probar dicha incapacidad económica, como ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

Además, en el presente proceso, como la demandada no pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, se advierte que BLANCA AURORA MUÑOZ acreditó los requisitos exigidos por los artículos 151 y siguientes del CGP y, en consecuencia, se concederá en su favor el amparo de pobreza solicitado.

Por lo tanto, se **DESIGNA** como apoderado de la demandada y solicitante BLANCA AURORA MUÑOZ al doctor MANOLO GAONA GARCIA, quien la representará en el presente proceso de pertenencia y cuyo término de contestación de la demanda comenzará contados a partir del día siguiente a la notificación como apoderado de la aquí demandada.

Por ende, **COMUNÍQUESELE** al profesional del derecho la designación, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y que debe asumirlo inmediatamente, so pena de compulsar copias a la Sala

Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, salvo que el designado acredite estar actuando actualmente en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (Numeral 7 art 48 del C.G.P). Por secretaría oficiese.

Por otra parte, el 21 de noviembre de 2022, se realizó la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia y en el Registro Nacional de Personas emplazadas a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NICOLAS CASTAÑEDA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALFONSO CASTAÑEDA ORJUELA y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término legal establecido en los artículos 108, 293 del C.G.P y el artículo 10° del decreto 806 de 2020, reglamentado mediante la Ley 2213 de 2022, el cual feneció el 25 de enero de 2023, sin que los emplazados hayan comparecido al proceso, por sí, o por medio de apoderado a recibir notificación legal del auto admisorio, y acreditada como se encuentra la emisión o publicación de quien debía ser notificado personalmente, por consiguiente, el Juzgado:

DESIGNA como curador ad-Litem por economía procesal al abogado MANOLO GAONA GARCIA, en la forma dispuesta en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., abogado que fue nombrado en esta misma actuación como apoderado en amparo de pobreza de la demandada BLANCA AURORA MUÑOZ.

Líbrese la comunicación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de forzosa aceptación y para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De otro lado téngase en cuenta que los demandados MARIA CRISTINA CASTAÑEDA y JORGE CASTAÑEDA MUÑOZ fueron notificados personalmente mediante correos electrónicos, los cuales acusaron recibido, guardando silencio.

Finalmente téngase en cuenta que los demandados, NELSON ELÍAS, CLAUDIA y JUAN CARLOS CASTAÑEDA MUÑOZ se notificaron del auto admisorio de la demanda, del auto que adiciona y sus anexos de manera personal por correo electrónico, quienes vencido el término de contestación guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE

Ref: Pertenencia N° 2022-042

Demandante: MARIBEL CASTAÑEDA

Demandados: HEREDEROS DE NICOLAS CASTAÑEDA DETERMINADOS e INDETERMINADOS Y OTROS.

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_04_DEL
DIA DE HOY, _10-02-2023.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES

Secretario

Firmado Por:

Cesar Montañez Romero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d9f4c9aa9aecdeb5cba0866de69ca20eb6e4074103fe3ce561f7635e273970**

Documento generado en 09/02/2023 08:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>